

EL PRIMER TRATADO ROMANO-GADITANO: INTERROGANTES E HIPÓTESIS

BERNARDO PERIÑÁN GÓMEZ
Universidad Pablo de Olavide. Sevilla

Resulta ineludible, cuando se trata del estudio de la expansión de Roma, la alusión a los *foedera*. Después de una práctica pactista consolidada dentro de Italia, que acompañan su extensión con o sin conquista militar efectiva, Roma emplea en ocasiones ese mismo esquema en su expansión extra-italica¹. En tales casos, la *Urbs* da a sus actos de imposición un tinte de juridicidad y paridad para garantizar una relación pacífica entre las dos partes del acuerdo, aunque difícilmente podrán verse éstas en pie de igualdad siendo Roma la potencia dominante y victoriosa. En esas ocasiones, hay que entender que no bastaba a la *Urbs* el empleo de las armas o la imposición de la propia administración para garantizar la estabilidad, y era la expansión política y económica la que reclamaba de Roma cierta consideración hacia determinadas comunidades.

En este orden de ideas, y más si hablamos de la consolidación del *mare nostrum* como espacio comercial seguro, resultan singularmente interesantes los tratados de Roma con la ciudad hispana de Gades, que sin ser mediterránea se convierte en la entrada de ese mar desde su refugio natural en la costa atlántica y, muy señaladamente, en su puerto para el tráfico de minerales, aceites y salazones hispanos con destino a la *Urbs*. Quizá por esa razón se puede distinguir a Gades de otras ciudades hispanas, simplemente estipendiarias, proveedoras de tropas y tributos, y encuadradas en la administración provincial romana.

Si bien en esta ocasión trataremos sólo del primero, se constata la existencia de dos convenios, pero hay que tener presente que cualquier acuerdo no es siempre un *foedus*. Por ejemplo, no tendría esa naturaleza un simple acuerdo de rendición, resignadamente asumido por la ciudad vencida frente a la potencia dominante. Por otra parte, hablar de dos tratados supondría excluir la idea de renovación o reforma del primero, para pensar en su lugar en dos instrumentos diferentes.

¹ P. FREZZA, *Le forme federative e la struttura dei rapporti internazionali nell'antico diritto romano I*, en SDHI. 4 (1938) pp. 363 ss. y II, en SDHI. 5 (1939) pp. 161 ss.; M. LEMOSSE, *Le régime des relations internationales dans le Haut-Empire romain* (Paris, Sirey, 1967)

En cualquier caso, deben tenerse presente dos fechas: el año 206 a.C. y el 78 a.C.; la primera coincide con la fase final de la Segunda Guerra Púnica (218-201 a.C.). Como veremos a continuación, el ejército romano llegó a Gadir en el año 206 a.C. y habría suscrito un primer acuerdo entonces.

Los principales interrogantes que se plantean alrededor de esta relación inicial, que como veremos se puede calificar de peculiar, servirán de guión para lo que sigue: ¿cuál es la naturaleza de ese primer acuerdo?, ¿cuál pudo ser su contenido?, ¿hasta cuándo extiende su vigencia? y, lo que quizá resulte más arriesgado, ¿qué motiva a Roma a tratar a Gadir, vencido por las armas, con singular benevolencia?

Bien es verdad que para dar cumplida respuesta a estas preguntas, hay que tener presente lo parcial de nuestra fuente fundamental sobre este instrumento jurídico, pues buena parte de la información al respecto proviene de la *Oratio pro Balbo* pronunciada por Cicerón en defensa de L. Cornelio Balbo *maior*, en el año 56 a.C.:

Cic. Balb. 34: Nec vero oratio mea ad infirmandum foedus Gaditanorum, iudices, pertinet; neque enim est meum contra ius optime meritae civitatis, contra opinionem vetustatis, contra auctoritatem senatus dicere. Duris enim quondam temporibus rei publicae nostrae, cum praepotens terra marique Carthago nixa duabus Hispaniis huic imperio immineret, et cum duo fulmina nostri imperi subito in Hispania, Cn. et P. Scipiones, exstincti occidissent, L. Marcius, primi pili centurio, cum Gaditanis foedus fecisse dicitur. Quod cum magis fide illius populi, iustitia nostra, vetustate denique ipsa quam aliquo publico vinculo religionis teneretur, sapientes homines et publici iuris periti, Gaditani, M. Lepido Q. Catulo consulibus a senatu de foedere postulaverunt. Tum est cum Gaditanis foedus vel renovatum vel ictum; de quo foedere populus Romanus sententiam non tulit, qui iniussu suo nullo pacto potest religione obligari.

No en vano, para esta causa resultó especialmente importante concretar la naturaleza y alcance de los pactos romano-gaditanos, a fin de determinar lo adecuado o no de la concesión de la *civitas romana* a Lucio Cornelio Balbo, originario de Gades². Por ello, el contexto y el resto de las fuentes alusivas a estos tratados serán especialmente importantes a la hora de contrastar esa información con la ofrecida por el arpinate³.

I. Acerca de la naturaleza de los acuerdos hay que examinar separadamente el primero y el segundo. Sobre el del año 206 a.C. llega a decir Livio:

Liv. 28.37.10: post Magonis ab Oceani ora discessum Gaditani Romanis deduntur.

2 Si bien la *oratio* en su conjunto resulta de interés para esta cuestión, los textos en que se alude expresamente a esta relación *internacional* son Balb. 34 y 39. Sobre el proceso a Balbo en su conjunto, vide B. PERIÑÁN GÓMEZ, *El proceso contra L. Cornelio Balbo "maior": estudio jurídico* (Pamplona, Aranzadi, 2011)

3 Destacan por su importancia dos textos aparentemente contradictorios del mismo autor: Liv. 28.37.10 y Liv. 32.2.5.

Es decir, que el primer acuerdo romano-gaditano no habría pasado de ser un simple convenio de rendición, lo que habría convertido a los gaditanos en *dediticios*. La huida del general cartaginés Magón habría propiciado según Livio la entrega de la ciudad. Ahora bien, el mismo autor da cuenta de un incidente que tuvo lugar en el año 199 a.C., que tendría como argumento el incumplimiento de un acuerdo entre Roma y Cádiz, en virtud del cual los gaditanos protestaron ante la presencia en su ciudad de un prefecto romano.

Liv. 32.2.5 Gaditanis item petentibus remissum ne praefectus Gadis mitteretur, adversus id quod iis in fidem venientibus cum L. Marcio Septimo convenisset

Es decir, que sólo siete años después de la rendición de Gades se cursa una protesta contra el envío de un prefecto, sobre la base de un acuerdo cerrado con un tal L. Marcio Séptimo⁴. Hay que suponer que el mando militar que se envió a Gades en el 199 a.C. estaba acompañado de una guarnición y tenía la función de tomar parte en el gobierno de la ciudad, pues en otro caso no tendría sentido la protesta. También hay que entender que esta reclamación fue exitosa, como afirma el mismo Livio, pues no se repite –que sepamos– ni es defendible que las instituciones políticas propias de Gades dejaran de ejercer sus funciones⁵.

¿Cómo interpretar esa aparente contradicción entre dos informaciones provenientes del mismo autor? Si atendemos al primero de los textos, Cádiz se rinde a los romanos tras la huida del general cartaginés Magón; pero si atendemos al segundo, el acuerdo no fue una simple *deditio*, pues los gaditanos se consideraban legitimados para pedir a Roma que no interfiriera en las labores de su gobierno enviándoles un alto funcionario.

Por otra parte, Cicerón trata de restarle todo el valor posible al acuerdo del 206 a.C. al identificar a su signatario por parte romana como un *primi pili centurio*, un simple comandante de la fuerza romana encargada de rendir la plaza⁶.

Llama la atención sin embargo que el defensor de Balbo sitúe la actuación de este mando militar al frente de las tropas aludiendo a la muerte de los Escipiones, Cneo y Publio Cornelio, que como es sabido tuvo lugar en el 211 a.C., es decir, cinco años antes. Como es sabido, en el momento de la firma del primer acuerdo ya estaba al mando de las operaciones militares en Hispania Publio Cornelio Escipión, el Africano, que se había incorporado a tales funciones en otoño del año 210 a.C. Si Cicerón hubiera aludido a la ausencia del Africano en la firma del acuerdo con Gades, habría ofrecido un argumento a favor del escaso valor del mismo, por lo que entendemos que pudo cometer un error en la fecha del acuerdo. El relato del orador en este punto es además indirecto, pues se hace depender de un poco concreto y prudente, casi despreciativo, *dicitur*.

Otra posibilidad, para explicar la confusa información que ofrece el arpinate en este punto, es que el baile de fechas fuera más bien un ardid destinado a restar valor a un acuerdo que

4 Sobre este último texto puede verse E. BADIAN, *The prefect at Gades*, en *C. Ph.* 49-4 (1954) pp. 250 ss. y W. DAHLHEIM, *Struktur und Entwicklung des röm. Völkerrechts im 3. und 2. Jahrhundert* (München 1968) p. 58, n. 25.

5 Sobre el éxito de la reclamación gaditana, Liv. 32.2.5.

6 *Cic. Balb.* 34.

superaba con mucho la simple rendición, sobre todo si tenemos en cuenta que Lucio Marcio pudo ser un *legatus* y no un simple centurión, como opina buena parte de la doctrina⁷.

En cualquier caso, el propio Cicerón habla repetidamente de *foedus*, de su firma y de su renovación, y quizá era consciente de que tenía poco que hacer –tal vez sólo confundir o sembrar dudas– respecto al valor de un tratado bien conocido al que trata de restarle relevancia para la parte romana⁸. Que esa pudo ser su intención –no olvidemos que estamos ante un discurso de parte en un proceso criminal– puede constatarse en otro momento de la *oratio*, como cuando se refiere despectivamente a un acuerdo que los gaditanos reconocían como vinculante a pesar de su escasa fuerza obligatoria para Roma, a través de una pregunta retórica: *qui et veterem illam speciem foederis Marciani semper omni sanctionem arce duxerunt*⁹.

Con estos datos, casi indiciarios, las conclusiones a las que se puede llegar son simplemente aproximativas, pero permiten descartar dos extremos: el primer acuerdo de Roma con Gadir no fue ni un convenio de rendición, ni un *foedus sacrosanctum*. Lo primero habría privado a Gades de subjetividad alguna, y no tendría ni instituciones ni capacidad para quejarse ante Roma por su presencia militar en la ciudad, como cuenta Livio que ocurrió en el 199 a.C.; tampoco habría habido lugar a la duda prudente de Cicerón o a su presumible maniobra de despiste retórico, según se mire, si estuviéramos hablando de una simple *deditio*¹⁰. Lo segundo tampoco habría dejado lugar a la duda, pues un *foedus sacrosanctum* tendría el mismo valor y procedimiento que una *lex publica* y en ningún caso podría haber sido suscrito por un militar al frente de las tropas romanas, por elevado que fuera su rango¹¹.

Ambas afirmaciones pueden considerarse sólidas, pero la primera lo es aún más si tenemos en cuenta que Gades adquiere una subjetividad propia frente a Roma y sus habitantes una relevancia tal que excluye la posibilidad de considerarlos dediticios. Por ejemplo, de haberse dado tal circunstancia, no tendría sentido la renovación del acuerdo

7 Así L. RUBIO, *Los Balbos y el Imperio romano I*, en *Anales de Historia Antigua y Medieval* 4 (1949) p. 78, en la misma línea se sitúa J. L. LÓPEZ CASTRO, *El Foedus de Gadir del 206 a.C.: Una revisión*, en *Fl. Ilib.* 2 (1991) pp. 274 ss., quienes indagan en la identidad de L. Marcio y su rango.

8 Cic. Balb. 34: Quod cum magis fide illius populi, iustitia nostra, vetustate denique ipsa quam aliquo publico vinculo religionis teneretur [...]

9 Cic. Balb. 39.

10 Según se describe en Liv. 1.38.2-3.:

Rex interrogavit: "estisne vos legati oratoresque missi a populo Conlatino, ut vos populumque Conlatinum dederetis?"

Sumus.

Estne populus Conlatinus in sua potestate?

Est.

Deditisne vos populum Conlatinum, urbem agros aquam terminos delubra utensilia, divina humanaque omnia in meam populique Romani dicionem?

Dedimus.

At ego recipio.

Otras formas para la misma finalidad son descritas en B. PARADISI, *Dai 'foedera iniqua' alle 'crisobulle' bizantine*, en *SDHI.* 20 (1954) p. 36, n. 103.

11 En este sentido, P.A. BRUNT, *The legal issue in Cicero, Pro Balbo*, en *The Classical Quarterly* 32 (1982) p. 138.

inicial en el año 78 a.C. por la falta de entidad propia como sujeto político¹², ni el tránsito de los gaditanos hacia la ciudadanía romana, individual o colectivamente, vetada a los que se habían rendido pura y simplemente¹³. Sencillamente, el mismo proceso contra Balbo no habría tenido lugar. Por ejemplo, de haberse dado tal circunstancia, no tendrí que excluye ía tenido lugar¹⁴. Dicho esto, huelga prácticamente añadir otros detalles en la misma línea, como que no consta que Roma tomara rehenes gaditanos en garantía del cumplimiento del acuerdo, como era habitual en los acuerdos de rendición¹⁵, y sí es sabido que L. Cornelio Léntulo fue nombrado *hospes publicus* de Gades después de que se suscribiera el primero de los acuerdos¹⁶.

Nuestro tratado sería por tanto un *foedus* ordinario, con sus particularidades y no un instrumento de rendición, pero no se puede afirmar de ningún modo que tuviera carácter *sacrosanctum*.

II. Pasemos ahora a lo tocante al contenido del tratado. Si excluimos a Cádiz del régimen aplicable a las ciudades estipendiarias y entendemos que el *foedus* del 206 a.C. tendría un carácter ordinario aunque *iniquum*, su contenido se concretaría en aceptar la dirección romana de su acción exterior, garantizar su lealtad y orden interno¹⁷, auxiliar militarmente a Roma en caso de necesidad y facilitarle aprovisionamientos que le serían remunerados. Quedarían al margen del acuerdo una hipotética obligación de pagar tributos, al tiempo que se permitía que Gadir mantuviese sus propias instituciones políticas y jurídicas en todo aquello que no estorbaba a su alianza con Roma¹⁸. La *Urbs* mantendría pues una vigilancia más o menos lejana sobre el Derecho interno de Cádiz, controlando su evolución, como muestra el hecho de que se reformasen algunos aspectos del mismo con ocasión de la propretura de César en la Hispania Ulterior, ya en el año 61 a.C.¹⁹ Consta igualmente, que Gades tendría sus propios magistrados, los sufetes²⁰, y un senado local²¹. El tratado

12 Liv. 28.37.10.

13 Gai. 1.14-15.

14 A favor de considerar que el primer acuerdo romano-gaditano fue una *deditio* está P. FREZZA, *Le forme federative* cit. II p. 165, n. 11, opinión que no compartimos ante las evidencias ya expuestas.

15 Vide, sobre esta práctica habitual en los tratados de rendición, C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Proceso de la romanización de España desde los Escipiones hasta Augusto*, en *AHAM*. 4 (1949) p. 9, n. 18.

16 Cic. *Balb.* 51. Al respecto, vide J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *El municipio romano de Gades* (Cádiz, Instituto de Estudios Gaditanos, 1980) pp. 91 s.

17 J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Gades* cit. p. 37.

18 Cic. *Balb.* 32. M. HUMBERT, *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la Guerre Sociale* (Roma, École française de Rome, 1978) p. 304.

19 Cic. *Balb.* 43. Pudo referirse a alguna forma concreta de aplicación de la pena de muerte, quizá por vivificación, procedente del Derecho púnico. Balbo el Menor volvería a aplicarlo en la ciudad bajo su mandato, sin embargo, cfr. Cic. *Fam.* 10.32. Para J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Gades* cit. p. 43, es más probable que se tratase de sacrificios humanos.

20 Liv. 28.37.2.

21 Cfr. Cic. *Balb.* 41. Sobre la administración local prerromana, vide J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Gestión administrativa en las comunidades indígenas hispanas durante la etapa pre-municipal*, en *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía* (Córdoba 1993) pp. 385 ss.

respetaría igualmente la autonomía económica de Gades, lo que incluiría la facultad de emitir moneda²², la exclusión de sus tierras del *ager publicus* y la libertad comercial²³.

III. Resultado de lo anterior es que Gades se pueda calificar como una ciudad *foederata et libera* desde el año 206 a.C.²⁴, de probada lealtad como muestra el hecho de que no se sumase a la rebelión contra Roma que tuvo lugar en la *Hispania Ulterior* en el año 197 a.C.²⁵ y que auxiliase a la *Urbs* cuando fue necesario, como el mismo Cicerón reconoce²⁶.

El primer tratado, el del 206 a.C., queda derogado como consecuencia de su renovación en el 78 a.C., si bien mantiene un valor simbólico importante en el momento del proceso contra Balbo, de ahí que Cicerón se refiera al mismo aunque careciera de vigor en el momento en que Balbo recibe la *civitas* romana, *ex lege Gellia Cornelia*, en el año 72 a.C.

Por otra parte, aunque no es una cuestión pacífica para la doctrina, la corriente mayoritaria opta por considerar que Gades se transforma en un *municipium civium romanorum* a partir del año 49 a.C., cuando se concede a los gaditanos la ciudadanía romana²⁷. No consta la derogación expresa del tratado, pero carecería de sentido considerarlo en vigor una vez que perdió su razón de ser al integrarse Cádiz en la administración romana²⁸. Aunque los municipios –a diferencia de las colonias– mantenían algunas peculiaridades jurídicas²⁹, el tratado habría ido perdiendo sentido a medida que Gades se romanizaba con el paso del tiempo. Todo lo más, y dada la perennidad que caracterizaba a los *foedera*³⁰, se podría considerar que el *foedus gaditanus* quedó reducido a un elemento de identificación, ya simbólico, del otrora pueblo federado.

IV. Las razones de la singularidad del trato que Roma ofrece al Gadir púnico, sin opciones de resistencia militar y a merced de la maquinaria de guerra romana, no son conocidas directamente. Hay que buscarlas en el contexto histórico y en la identificación de los intereses de Roma, por supuesto. La más compleja de las explicaciones, que pone en relación los

22 F. PONCE CORDONES, *Las monedas de Gades. Catálogo para su identificación y clasificación*, en *Gades* 5 (1980) pp. 27 ss.; C. ALFARO ASINS, *Las monedas de Gadir/Gades* (Madrid, Fundación para el Fomento de los Estudios Numismáticos, 1988)

23 Para un panorama general, vide F. J. LOMAS SALMONTE-R. SÁNCHEZ SAUS, en M. BUSTOS RODRÍGUEZ (Dir.), *Historia de Cádiz I Épocas Antigua y Media* (Madrid, Sílex, 1991); sobre la decisiva actividad marítima gaditana, vide J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *El municipio romano* cit. pp. 135 ss.; G. CHIC, *Portus gaditanus*, en *Gades* 11 (1983) pp. 105 ss.

24 Sobre las distintas opciones al respecto, vide J. L. LÓPEZ CASTRO, *El foedus de Gadir* cit. pp. 270 s.

25 L. RUBIO, *Los Balbos y el Imperio romano I* cit. p. 78.

26 Cic. *Balb.* 40.

27 Dio. 41.24.1-2; Liv. per. 110. J. GONZÁLEZ, *Itálica, municipium ivris latini*, en *MCV.* 20 (1984) pp. 27 s. y esp. pp. 36 ss. y J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Gades en tiempos de Columela*, en J. M.^a MAESTRE *et al.* (eds.), *Estudios sobre Columela* (Cádiz, Ayuntamiento, 1997) pp. 46 ss., difieren en que la concesión de César se hubiera referido a la latinidad o la ciudadanía, respectivamente, si bien convienen en que la consideración municipal de Cádiz es de la época de Augusto.

28 Plin. Nat. 4.119: *Habet oppidum civium Romanorum, qui appelluntur Augustani Vrbe Iulia Gaditana*. También, en ID., *Ibid.* 3.15.

29 Gel. 16.13.4.

30 P. FREZZA, *Le forme federative I* cit. p. 386.

testimonios de Cicerón y de Livio, se debe a López Castro³¹, quien recoge una línea interpretativa anterior³² y recibe además un eco favorable en la doctrina³³. Esta tesis apunta a que los notables gaditanos se habrían rendido ante el procónsul Espición el Africano, antes de la rendición militar propiamente dicha y a espaldas de los gobernantes púnicos de la plaza. De ser así, el *foedus* habría precedido a la *deditio* en su fase de negociación y L. Marcio Séptimo habría actuado de acuerdo con las indicaciones del procónsul. A nuestro modo de ver, esta tesis no explica el por qué del desplazamiento de tropas romanas hasta las puertas de Gadir, pero tiene un apoyo adicional en un texto de Cicerón que López Castro no menciona y que hace referencia a la abrupta ruptura de negociaciones entre Gades y Cartago.

Cic., Balb. 39: “[...] qui a principio sui generis aut studio rei publicae ii ab omni studio sensuque Poenorum mentis suas ad nostrum imperium nomenque flexerunt [...]”

Es decir, Roma habría llegado a ser una plaza aliada antes de su conquista efectiva, que se produce en virtud de un acuerdo de asociación que reconoce la superioridad de Roma a cambio de una cierta autonomía y una lealtad que el tiempo y las circunstancias pondrían a prueba satisfactoriamente.

31 *El Foedus de Gadir* cit. pp. 269 ss., esp. pp. 271 ss.

32 Ya L. RUBIO, *Los Balbos y el Imperio romano I* cit. p. 78, y E. BADIAN, *The prefect* cit. p. 252, apuntaron hipótesis en esa dirección.

33 J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Gades* cit. pp. 35 s.

